

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Aecsa Abogados
Demandado: Arley de Jesús Moya Patiño
Rad: 170424089-002-2020-00082-00.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 214

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por AECSA ABOGADOS NIT: 830.059.718-5 endosatarios del BANCO DAVIVIENDA en contra del señor ARLEY DE JESUS MOYA PATIÑO C.C. 75.035.922; antes de resolver solicitud de emplazamiento y revisado lo actuado hasta el momento, encuentra este despacho que en el plenario no hay evidencia de la posible notificación del demandado en el correo electrónico arleymoya@hotmail.com.

Si la hubiere se REQUIERE a la parte demandante para que la aporte; si no, para que intente la notificación por ese medio; es importante recordar que, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: "...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada. Si así lo desea, por la empresa PostaCol, que es una empresa de mensajería especializada para que agote el trámite que le corresponde.

Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de "solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso".

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ

Rad: 170424089-002-2020-00082-00.

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

